



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-8000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9801:2015



SENTENCIA N°: 37 /2022

Expte. N°: 329/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de MARZO de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "RAMÍREZ ANDREA S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nro. 329/926/2021 (Expte. DGR Nro. 32.088/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que la contribuyente presentó Recursos de Apelación -fs. 334/348 y 356/370 del Expte. N° 32.088/376/D/2018-, contra la Resolución N° D 74/21 -fs. 325/327 del Expte. N° 32.088/376/D/2018- y la Resolución N° D 75/21 -fs. 328/330 del Expte. N° 32.088/376/D/2018- de la Dirección General de Rentas, ambas de fecha 01/07/2021.

La Resolución N° D 74/21 resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la contribuyente Andrea Ramírez, CUIT N° 27-21799202-3, con domicilio constituido en domicilio fiscal electrónico, respecto al Acta de Deuda N° A 156/2019, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando la misma, RECHAZAR el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 156-2019, instruido por configuración de la infracción prevista en el art. 86 inc. 1 del C.T.P., y APLICAR una multa por un monto de \$48.229,39 (pesos cuarenta y ocho mil doscientos veintinueve con 39/100) equivalente a dos veces el importe del gravamen omitido en el periodo fiscal 2017, y RECHAZAR el descargo interpuesto contra el Sumario N° A 156-2019, instruido por configuración de la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P., en consecuencia APLICAR una multa por un monto de \$10.124,54 (pesos diez mil ciento veinticuatro con 54/100) equivalente

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido en Acta de Deuda N° A 156-2019 (anticipos 03/2017 a 12/2017).

La Resolución N° D 75/21 resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la contribuyente Andrea Ramírez, CUIT N° 27-21799202-3, con domicilio constituido en domicilio fiscal electrónico, respecto al Acta de Deuda N° A 504/2020, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando la misma, RECHAZAR el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 504-2020, instruido por configuración de la infracción prevista en el art. 86 inc. 1 del C.T.P., y APLICAR una multa por un monto de \$54.664,72 (pesos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro con 72/100) equivalente a dos veces el importe del gravamen omitido en el periodo fiscal 2018, y RECHAZAR el descargo interpuesto contra el Sumario N° A 504-2020, instruido por configuración de la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P., en consecuencia APLICAR una multa por un monto de \$13.666,18 (pesos trece mil seiscientos sesenta y seis con 18/100) equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido en Acta de Deuda N° A 504-2020 (anticipos 01/2018 a 05/2018, y 07/2018 a 12/2018).

La apelante aduce que la D.G.R. pretende denegarle deducciones por descuentos en los pagos efectuados por las obras sociales con las cuales opera respecto a la base imponible declarada correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos, por no encontrarse las mismas establecidas en el art. 227 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que dicha situación resulta errónea debido a que lo dispuesto en el mencionado artículo no es de carácter taxativo, por lo cual deben admitirse deducciones no establecidas en el mismo.

Agrega que la base imponible del tributo, la cual se encuentra determinada por el art. 221 de Código Tributario Provincial, establece que configuran ingresos brutos los devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, por lo cual, siendo que las obras sociales descuentan montos dinerarios del pago que le efectúan por sus ventas, dichos descuentos deben serle permitidos de deducir de la base imponible del tributo.

Expresa en relación a las sanciones establecidas por el Fisco provincial que en el caso de marras no existe base alguna para la configuración de las mismas, al no adeudar tributo alguno. Manifiesta además, que no se observa en autos la



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por RAM
Número: RAM-ISO 9001:2015



configuración de la intención dolosa de evadir el tributo, por lo cual no puede ser aplicada la sanción establecida en el art. 86 del Código Tributario Provincial.

II.- A fs. 1/11 y 16/26 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Indica que la apelante se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Tucumán, por lo que la determinación de oficio practicada se realizó de acuerdo al Código Tributario Provincial.

Agrega que la contribuyente debe determinar la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo establece el art. 221 del C.T.P., resultando deducibles solamente los conceptos definidos en el art. 227 del citado digesto.

Sostiene que si el legislador provincial hubiese considerado procedente que dichas bonificaciones deban ser descontadas de la base de cálculo del tributo lo hubiera declarado expresamente,

Por lo expuesto, expresa que no le asiste razón al apelante en sus alegatos.

III.- A fs. 32 del Expte. 329/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 394/21 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentado el recurso, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

(i) Corresponde en primer lugar expresar que la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra establecida en el art. 221 del Código Tributario Provincial, el cual dispone en su parte pertinente: *“Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas (...)”.

La acción de devengar alude a contraer el derecho a recibir alguna retribución por brindar un servicio, desarrollar un trabajo o algún otro título. El principio de lo devengado, por su parte, establece que el ingreso o el gasto surgen en el instante del compromiso, no resultando relevante el efectivo cobro o no de los montos dinerarios respectivos.

La apelante efectúa su propia interpretación de la definición de base imponible del Impuesto obre los Ingresos Brutos, en tanto sostiene que sus ingresos deben ser considerados en base al monto efectivamente cobrado, deduciendo los descuentos efectuados por las obras sociales, en clara referencia a una determinación de base imponible por el sistema percibido.

La contribuyente debe determinar la base imponible del tributo conforme lo establece el art. 221 Código Tributario Provincial, resultando deducibles solamente los conceptos definidos en el art. 227 del citado digesto, el cual dispone: *“En los casos en que la base imponible se determina por el principio general, se deducirán los siguientes conceptos: 1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida (...) Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.”*

La contribuyente no justificó con documentación suficiente y necesaria los citados descuentos. Atento a ello, no resulta posible constatar el origen de los conceptos expuestos. Los descuentos tomados por la recurrente no se encuentran debidamente respaldados documentalmente, ya que no aportó información que permita determinar su origen, como ser las notas de crédito emitidas por los mismos, convenios suscriptos con las obras sociales de los cuales surgirían éstos, el Libro IVA Ventas, o las correspondientes registraciones contables.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9099-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-490 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por lo expuesto, los argumentos efectuados por la apelante en este punto deben ser rechazados.

(ii) En el caso de marras, la D.G.R. instruyó dos sumarios relativos a la Resolución N° D 74/21. El primero de ellos por omisión en el pago de los anticipos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los anticipos 03/2017 a 12/2017 -Sumario N° A 156-2019- en base a la aplicación del artículo 85 del Código Tributario Provincial, y el segundo por un ajuste correspondiente al periodo fiscal 2017 -Sumario N° M 156-2019-, en consideración de lo dispuesto en el artículo 86 del mencionado digesto normativo.

De igual manera instruyó dos sumarios en relación a Resolución N° D 75/21, el primero por omisión en el pago de los anticipos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los anticipos 01/2018 a 05/2018 y 07/2018 a 12/2018 -Sumario N° A 504-2020- en base a la aplicación del artículo 85 del Código Tributario Provincial, y el segundo por un ajuste correspondiente al periodo fiscal 2018 -Sumario N° M 504-2020-, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del Código Tributario Provincial.

Atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal, por lo que podemos decir que cuando un sujeto comete una infracción, habrá lugar a la aplicación de una pena; si comete varias infracciones podrán aplicársele varias penas, y ello por cuanto de mediar una conducta habrá una transgresión, y cuando haya varias conductas habrá varias transgresiones, por lo que a una conducta corresponde un delito y podrá corresponder una pena, y a varias conductas varios delitos y varias penas.

En el caso concreto, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante las Resoluciones N° D 74/21 y 75/21, respecto a los periodos fiscales 2017 y 2018, transgreden el principio de "non bis in ídem". Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

El análisis de la aplicación del principio de "*non bis in idem*" debe hacerse en cada caso en concreto y corroborar que se den tres identidades: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

La primera identidad, es que la persona que haya sido sometida a un proceso sea la misma. Este tema no suele plantear grandes problemas en el ámbito penal pero si se genera en el derecho tributario sancionador.

En segundo lugar, hemos de comprobar que se trate del mismo hecho material en ambos procesos. Es decir, verificar que se trate del mismo suceso ocurrido en un tiempo y lugar, debemos dejar de lado las calificaciones legales que podamos ponerle a ese hecho pues no es en ese punto donde se debe dar la identidad.

Y en tercera instancia, al hablar de la causa de la sanción, deberemos atenernos al hecho de que nos encontremos ante dos sanciones de naturaleza penal. Lo que se busca es evitar la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho; lo que define que se trate de una persecución penal no es el cuerpo normativo invocado sino la naturaleza penal de la sanción que se pretende obtener.

Considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (*Non bis in ídem*). Esto es así ya que la existencia de tres "identidades" se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal, ya que la contribuyente, Andrea Ramírez, CUIT N° 27-21799202-3, fue sancionada 2 (dos) veces por la Autoridad de Aplicación en la Resolución N° D 74/21 –mediante los Sumarios N° A 156-2019 y N° M 156-2019- y 2 (dos) veces mediante Resolución N° D 75/21 –conforme los Sumarios N° A 504-2020 y N° M 504-2020-, siendo que ambos casos se le imputan los mismos hechos punibles; b) Identidad objetiva, debido a que en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias de la D.G.R., tienen como base las determinaciones impositivas correspondientes a los periodos fiscales 2017 y 2018 respectivamente. Considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo; c) Identidad de causa, por



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9766



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° D 74/21, al igual que en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° D 75/21, estando vedado al Estado, la posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

La garantía del "non bis in idem" se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que poseen todas las personas que habitan el suelo argentino.

Dentro del mismo encontramos garantías tales como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el principio de irretroactividad de la ley penal, entre otras.

Si bien la garantía del "non bis in idem" se nutre de otras garantías, enunciadas o no textualmente, ésta adquiere independencia per se, ya que su objeto de protección es único, no es alcanzado por otra garantía ni por otro derecho reconocido. En el ámbito del derecho internacional es inexcusable buscar asidero normativo en los más importantes tratados de derechos humanos, los cuales ostentan jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma constitucional de 1994, mediante su inclusión en el artículo 75, inciso 22.

No es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es reconocida a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución indefinidamente.

En el presente caso, la Resolución N° D 74/21 impone dos sanciones respecto al periodo fiscal 2017: el artículo 3° aplica una multa por \$10.124,54 (pesos diez mil ciento veinticuatro con 54/100), respecto al Sumario N° A 156-2019, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido en los anticipos 03/2017 a 12/2017, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial. Por otra parte, el artículo 2° establece una multa por \$48.229,39 (pesos cuarenta y ocho mil doscientos veintinueve con 39/100), respecto al Sumario N° M 156-2019, equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas por el periodo fiscal 2017, por

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 86 del Código Tributario Provincial.

En tanto, la Resolución N° D 75/21 impone dos sanciones respecto al periodo fiscal 2018: el artículo 3° aplica una multa por \$13.666,18 (pesos trece mil seiscientos sesenta y seis con 18/100), respecto al Sumario N° A 504-2020, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido en los anticipos 01/2018 a 05/2018 y 07/2018 a 12/2018, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial. Por otra parte, el artículo 2° establece una multa por \$54.664,72 (pesos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro con 72/100) respecto al Sumario N° M 504-2020, equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas por el periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 86 del Código Tributario Provincial.

En base a lo expuesto, considero que las sanciones impuestas en el art. 2° de la Resolución N° D 74/21 y en el art. 2° de la Resolución N° D 75/21 resultan acordes a derecho. No ocurre lo mismo con las impuestas en el art. 3° de la Resolución N° D 74/21 y en el art. 3° de la Resolución N° D 75/21, en el momento que afectan el principio "*non bis in idem*" al contener idéntico sujeto, objeto y causa.

Por lo expuesto, corresponde que continúen vigentes las sanciones establecidas en el art. 2° de la Resolución N° D 74/21 y en el art. 2° de la Resolución N° D 75/21 por aplicación del art. 86 del Código Tributario Provincial. Ello en razón que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual, conforme lo establece el art. 229 del C.T.P., por lo cual las infracciones cometidas por la recurrente se encuentran relacionadas con la discordancia entre la declaraciones juradas anuales del tributo presentadas por la apelante, y lo determinado por el Organismo Fiscal –materializado en los Sumarios N° M 156-2019 y N° M 504-2020- mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 86 del C.T.P.

Las sanciones aplicadas en el art. 2° de la Resolución N° D 74/21 y en el art. 2° de la Resolución N° D 75/21 en este caso se encuentran justificadas, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

Debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 2 y 3 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos.* 3. *Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*", supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la normativa aplicable para la liquidación del tributo reclamado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Por ello, corresponde: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente Andrea Ramírez, CUIT N° 27-21799202-3, contra la Resolución N° D 74/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/07/2021, y por ello, DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° A 156-2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. En consecuencia, CONFIRMAR la deuda determinada en su artículo 1°, mediante el Acta de Deuda N° A 156/2019 – confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, y la sanción impuesta en su artículo 2° - Sumario N° M 156-2019-, correspondiente al periodo fiscal 2017 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente Andrea Ramírez, CUIT N° 27-21799202-3, contra la Resolución N° D 75/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/07/2021, y por ello, DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° A 504-2020-, respecto a los anticipos 01/2018 a 05/2018 y 07/2018 a 12/2018 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. En consecuencia, CONFIRMAR la deuda determinada en su artículo 1°, mediante el Acta de Deuda N° A 504/2020 –confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, y la sanción impuesta en su artículo 2° -Sumario N° M 504-2020-,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



correspondiente al periodo fiscal 2018 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente Andrea Ramírez, CUIT N° 27-21799202-3, contra la Resolución N° D 74/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/07/2021, y por ello, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° A 156-2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. En consecuencia, **CONFIRMAR** la deuda determinada en su artículo 1°, mediante el Acta de Deuda N° A 156/2019 –confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, y la sanción impuesta en su artículo 2° - Sumario N° M 156-2019-, correspondiente al periodo fiscal 2017 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente Andrea Ramírez, CUIT N° 27-21799202-3, contra la Resolución N° D 75/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/07/2021, y por ello, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en su artículo 3° -Sumario N° A 504-2020-, respecto a los anticipos 01/2018 a 05/2018 y 07/2018 a 12/2018 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. En consecuencia, **CONFIRMAR** la deuda determinada en su artículo 1°, mediante el Acta de Deuda N° A 504/2020 –confeccionada en



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 2001:2015



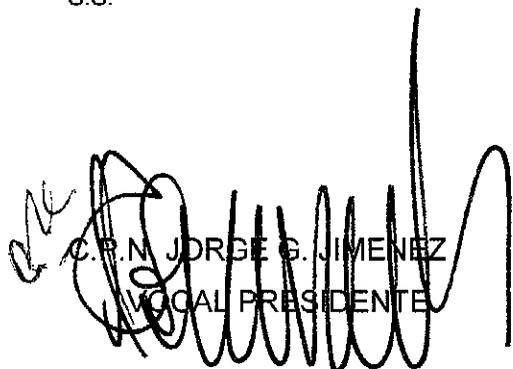
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

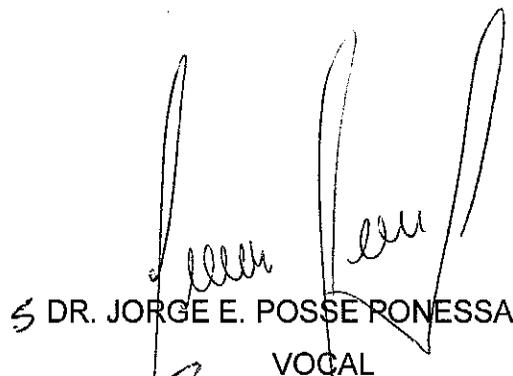
concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, y la sanción impuesta en su artículo 2° -Sumario N° M 504-2020-, correspondiente al periodo fiscal 2018 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

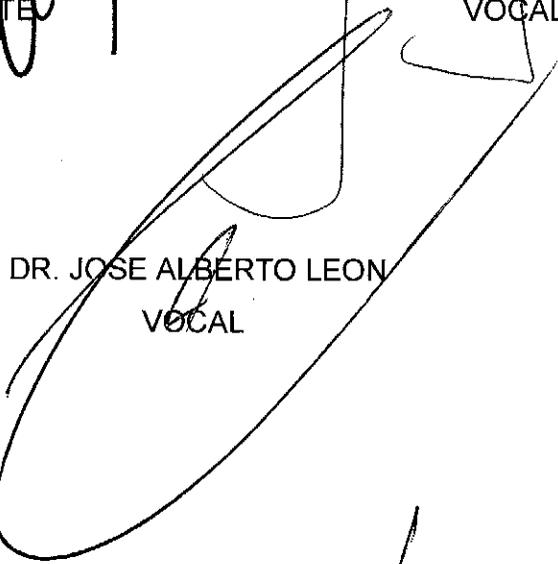
3.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

S.S.


C.P.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE RONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION